



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 472/2020

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tulio Carlos Gilbonio Quispe abogado de don Luis Alberto la Rosa Guevara contra la resolución de fojas 226, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2018, don Tulio Carlos Gilbonio Quispe interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 1) a favor de don Luis Alberto la Rosa Guevara y la dirige contra la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, integrada por los señores Huanca Apaza, Romero Viena y Domínguez Toribio.

El recurrente solicita que se declare nula la Sentencia de Vista 207-2018, Resolución 6, de fecha 23 de julio de 2018 (f. 167), mediante la cual la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia de fecha 24 de enero de 2017 (f. 88) que condenó a don Luis Alberto la Rosa Guevara a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad (Expediente 03623-2014-0-3205-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y de los principios de legalidad y congruencia.

El accionante sostiene que don Luis Alberto la Rosa Guevara ha sido procesado y condenado por el tipo penal previsto en el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del código precitado, sin que se hayan expresado las razones por las que se configuraba la agravante del delito imputado; es así que, de la confusa descripción se desprende que la agravante que se le imputa es por tener la condición de conviviente de la tía paterna de la menor agraviada (proceso penal). Añade que la Sala superior demandada al pretender aclarar la agravante señala que la menor residía en el mismo inmueble que el favorecido, que jugaba con su hija y los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

padres de la menor agraviada permitían el juego entre las menores, situación que denota una posición que impulsaba a la menor a depositar en él su confianza y tienen un vínculo político familiar.

El demandante alega que la Sala superior demandada ha determinado que en la agravante se presentan ambos supuestos establecidos en último párrafo del artículo 173 del Código Penal, cuando al señalar que el favorecido era tío de la menor debió determinar si el entroncamiento familiar era por consanguinidad o afinidad; además que el favorecido acreditó no tener vínculo familiar con la menor; y que para sustentar la posición de confianza la Sala superior consideró que el favorecido y la menor residían en la misma casa, lo que difiere de la descripción fáctica del fiscal y contradice los hechos expuestos por la menor agraviada, pues unas fotografías que obran de fojas 137 a 142 del expediente penal para sustentar que vivían en el mismo inmueble; lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el principio acusatorio.

De otro lado, el accionante sostiene que se ha vulnerado el derecho a la prueba porque ofreció como descargo diversas testimoniales que no fueron aceptadas por el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, mediante Resolución 22, de fecha 24 de abril de 2015 (f. 67). Al respecto, alega que el juez consideró la opinión fiscal en cuanto señaló que no se había precisado la pertinencia de dichas declaraciones, sin considerar si se había cumplido con el requisito previsto en el artículo 138, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales, pero para rechazar las testimoniales se le aplicó la modificación del artículo 72 del código precitado, realizada por el Decreto Legislativo 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015. Añade que, si bien no se permitió la declaración de sus testigos en la instrucción, algunos habían declarado a nivel preliminar y de dichos testimonios se dejó establecido que el día de los hechos no observaron nada extraño. Sin embargo, la Sala superior demandada al pretender dar respuesta al recurso de apelación valoró unas fotografías del inmueble para señalar que los testigos no pudieron advertir nada extraño, pese a que dichas fotografías de por sí no sirven para acreditar o desvirtuar alguna situación.

Finalmente, refiere que se afectó el derecho a la prueba y de defensa, al no haber sido notificado de la diligencia para entrevista única en cámara Gesell, lo que ocasionó que su abogado defensor no estuviera presente en dicha diligencia como así se establece en la “Guía de Procedimientos para Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual en Cámara Gesell”.

El Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, con fecha 3 de diciembre de 2018 (f. 182), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que en el fuero ordinario se cumplió el principio de la doble instancia y mediante el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

*habeas corpus* se pretende que se revisen las cuestiones de fondo ya evaluadas en el proceso ordinario.

La Sala Mixta de Vacaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por estimar que no se afectó el principio de legalidad, toda vez que en la acusación fiscal y en la sentencia condenatoria se aplicó el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal, en concordancia con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del código precitado; y la Sala superior demandada se remitió a dicha ley al emitir pronunciamiento. Además, que la sentencia de vista se encuentra motivada y el cuestionamiento a la sentencia condenatoria y a su confirmatoria es un alegato infraconstitucional referido a la valoración de las pruebas penales.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Sentencia de Vista 207-2018, Resolución 6, de fecha 23 de julio de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 24 de enero de 2017 que condenó a don Luis Alberto la Rosa Guevara a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad (Expediente 03623-2014-0-3205-JR-PE-02).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y de los principios de legalidad y congruencia.

### Consideraciones preliminares

3. El Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Mixta de Vacaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que, en un extremo, los hechos denunciados tendrían relación con la posible afectación del principio de congruencia. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

### Análisis del caso

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

*habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El recurrente denuncia la afectación del principio de legalidad, sin embargo, este Tribunal aprecia que lo que en realidad se cuestiona es la tipificación de la conducta imputada a don Luis Alberto la Rosa Guevara prevista en el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal; específicamente, la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del código precitado. En efecto, se cuestiona el que la Sala superior demandada haya considerado que el hecho de que la menor agraviada (proceso penal) y su hija jugaran juntas y el que los padres de la menor agraviada permitieran dicho juego y el que vivieran en el mismo inmueble, denota que el favorecido tenía una posición que impulsaba a la menor a depositar en él su confianza y tener un vínculo político familiar al ser tío de la menor; pese a que el favorecido haya demostrado no tener vínculo familiar con la menor.
6. De otro lado, sobre los cuestionamientos a la entrevista única y la valoración de las testimoniales en relación a las fotografías sobre el inmueble en el que habrían ocurrido los hechos imputados, este Tribunal considera que lo que se pretende cuestionar es el criterio de los magistrados superiores demandados para considerar válida la diligencia de la Entrevista Única en Cámara Gesell (f. 32) y al establecer la razón por la que consideraron que los testigos no habrían notado nada extraño en el lugar de los hechos.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal aprecia que el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo y la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declararon infundada la tacha interpuesta contra la diligencia de la entrevista única, por considerar que al inicio de dicha diligencia se mostró al fiscal en lo penal como al de familia los cargos de notificación al favorecido; y, posteriormente, la defensa del favorecido solicitó copia del video y transcripción de la entrevista, sin realizar cuestionamiento alguno; por lo que a nivel preliminar contó con la información derivada de la cuestionada entrevista (ff. 100, 101



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

y 169).

9. De otro lado, se alega la afectación del derecho a la prueba porque en el proceso penal en cuestión no se aceptó como pruebas las testimoniales que ofreció la defensa del favorecido. Al respecto, este Tribunal considera que los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, puesto que no versan sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria arbitraria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino que lo que se cuestiona es la correcta aplicación de las normas de rango legal, pues –a juicio del recurrente– el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, para expedir la Resolución 22, de fecha 24 de abril de 2015, que declaró no ha lugar las testimoniales ofrecidas por ser personas ajenas al hecho, aceptó la opinión del fiscal provincial contenida en el Dictamen 0262-2015 (f. 65), la que se habría sustentado en la aplicación del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo 1206 y no el artículo 138, inciso 2 del precitado código.
10. Por consiguiente, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 a 9 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
11. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
12. Del Dictamen 868-2015 (f. 70) se aprecia que en la acusación fiscal contra don Luis Alberto la Rosa Guevara se consideró como hechos imputados:

“(…) haber realizado sobre la menor de iniciales M.S.J.Q. (08 de edad al momento de los hechos) actos libidinosos contrarios al pudor de esta, aprovechando el imputado la confianza que generaba en la víctima por su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

condición de conviviente de la tía paterna de esta, el 17 de abril del 2014, aproximadamente a las 12.30 horas, en circunstancias que la menor agraviada acudió al inmueble de tres pisos ubicado en la calle Buenos Aires N 529, distrito de Lurigancho, Chosica, acompañando a sus progenitores José Luis Salazar Quispe y María Gloria Quispe Romero, pues estos iban a acondicionar una caja de luz eléctrica independiente en la parte exterior de la fachada (primer piso) para ocupar el tercer piso del mismo, y cuyo segundo piso está ocupado por el imputado La ROSA GUEVARA, quien al ver a la menor la invitó a subir a su vivienda, supuestamente para que juegue con la prima de la menor agraviada de nombre Luciana (hija del imputado con la tía paterna de la víctima), por lo que esta subió al segundo nivel, donde el imputado la hizo ingresar al dormitorio donde ambas niñas se encontraron, lo cual aprovechó el imputado para darle un beso en el cuello a la menor agraviada, procediendo luego a echarse al costado de ella, y cuando la niña Luciana los dejó momentáneamente para traer yogurt, el denunciado tocó la pierna de la menor agraviada, le dio un beso en la mejilla y otro en la boca, llegando a introducir su lengua dentro de la boca de la niña; y, como ésta quiso gritar, el imputado le tapó la boca, indicándole que no comunicara a nadie lo sucedido, momentos en los que regresó la menor Luciana, más la niña agraviada reaccionó, saliendo en busca de sus progenitores que se encontraban en el primer piso, donde su madre María Gloria Quispe Romero, al verla distinta y que se negaba a regresar a los juegos con su prima, se la llevó a un parque cercano, donde la menor le contó lo sucedido”.

13. En el considerando tercero, Hechos Materia de Imputación, de la Sentencia de Vista 207-2018, Resolución 6, de fecha 23 de julio de 2018, este Tribunal aprecia que los hechos materia de la acusación fiscal contra el favorecido no han sido variados; es así que, se consigna:

“(…) Haber realizado sobre la menor de iniciales M.S.J.Q. (08 de edad al momento de los hechos) actos libidinosos contrarios al pudor de esta, aprovechando el imputado la confianza que generaba en la víctima por su condición de conviviente de la tía paterna de esta, el 17 de abril del 2014, aproximadamente a las 12.30 horas, en circunstancias que la menor agraviada acudió al inmueble de tres pisos ubicado en la calle Buenos Aires N 529, distrito de Lurigancho, Chosica, acompañando a sus progenitores José Luis Salazar Quispe y María Gloria Quispe Romero, pues estos iban a acondicionar una caja de luz eléctrica independiente en la parte exterior de la fachada (primer piso) para ocupar el tercer piso del mismo, y cuyo segundo piso está ocupado por el imputado La ROSA GUEVARA, quien al ver a la menor la invitó a subir a su vivienda, supuestamente para que juegue con la prima de la menor agraviada de nombre Luciana (hija del imputado con la tía paterna de la víctima), por lo que esta subió al segundo nivel, donde el imputado la hizo ingresar al dormitorio donde ambas niñas se encontraron, lo cual aprovechó el imputado para darle un beso en el cuello a la menor agraviada, procediendo luego a echarse al costado de ella, y cuando la niña Luciana los dejó momentáneamente para traer yogurt, el denunciado tocó la pierna de la menor agraviada, le dio un beso en la mejilla y otro en la boca, llegando a introducir su lengua dentro de la boca de la niña; y, como ésta quiso gritar, el imputado le tapó la boca, indicándole que no comunicara a nadie lo sucedido, momentos en los que regresó la menor Luciana, más la niña agraviada reaccionó, saliendo en busca de sus progenitores que se encontraban en el primer piso, donde su madre María Gloria Quispe Romero, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

verla distinta y que se negaba a regresar a los juegos con su prima, se la llevó a un parque cercano, donde la menor le contó lo sucedido”.

14. Este Tribunal aprecia de la parte pertinente de la sentencia de vista, que al señalar los hechos materia de la imputación fiscal no se ha realizado variación alguna. Además, se advierte de los numerales 7.6 al 7.15 del séptimo considerando de la precitada sentencia, que el análisis de los magistrados superiores demandados se refirió a la acreditación de los actos libidinosos imputados al favorecido y que determinaron su condena. Por consiguiente, no se advierte la afectación al principio de congruencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 a 10 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 7 en cuanto consigna lo siguiente:

“Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para pronunciarse acerca de la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales, así como su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02461-2019-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO LA ROSA GUEVARA,  
representado por TULIO CARLOS GILBONIO  
QUISPE

vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**